

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

En materia normativa electoral, durante la vigencia de la Constitución de Cádiz se diferencian tres periodos, los cuales se establecen de la siguiente forma:

1. Periodo de sesiones, este fue llevado a cabo de 1813 a 1814, hasta que, por manifiesto del rey, el 10 de mayo de 1814 se declara nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las cortes generales y extraordinarias de la nación.

La norma electoral fundamental de desarrollo de la Constitución viene dada por Decreto de Cortes el 23 de mayo de 1812, además de contener instrucciones conforme a las cuales se ha de celebrar las elecciones de diputados a Cortes en la península e islas adyacentes y en territorios de ultramar.

2. Trienio Constitucional de 1820 - 1823 hasta que por manifiesto el 1 de octubre de 1823 se declaran nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado Constitucional.

Las normas fundamentales del periodo son el Real Decreto del 22 de marzo de 1820 y el decreto de septiembre de 1820 para las provincias de ultramar.

3. El último periodo en el que se restablece la vigencia de la Constitución de 1812, por real decreto del 21 de agosto de 1836, que convoca a Cortes Constituyentes para elaborar la que sería la nueva Constitución de 1837. Dicho decreto de convocatoria establece modificaciones respecto a la materia electoral precedente en cuanto al número de diputados, calendario electoral, otorgamiento de poderes, llegando a aplicar en algunos aspectos disposiciones de desarrollo del Estatuto Real de 1834.

Del texto constitucional y de las normas que de ella desprenden, podemos encontrar que el censo electoral era el fijado en 1797, el cual establecía que por cada 70.000 habitantes se elegía un diputado a Cortes, con algunas peculiaridades, algunas provincias con

independencia de la población ya se le asignaba un diputado, y en función de la población se añadía más.

El número de diputados se fijó en 149 titulares y 54 diputados suplentes en la península y adyacentes y 30 diputados suplentes en los territorios de Ultramar.

Las elecciones eran indirectas y en cuatro grados: primero, se elegían a los compromisarios del municipio, quienes a su vez elegían al elector de parroquia (2º grado); los electores de parroquia elegían a los electores de partido (3º grado); tercero, los electores de partido eligen en las Juntas de Provincia a los diputados a Cortes (4º grado). La duración de las Cortes era de un año, en periodos de tres meses, el mandato de los diputados era de dos años y no cabía la reelección inmediata. Tenían poderes generales, de sus representados, que eran cotejados por una comisión antes del juramento obligatorio para ejercer el cargo de diputado; se juraba lealtad a la religión católica, a la Constitución y a la Nación.

Las juntas preparatorias eran las encargadas de facilitar las elecciones, distribuyendo la provincia en partidos, señalando el número de electores con arreglo a población y se encargaban de cotejo, comprobación y legitimidad de los poderes de los diputados, tenían fechas fijas de celebración y se encargaban del procedimiento de juramento.

Referencia:

Rodríguez Blanco, V. (2008). El régimen electoral de la Constitución de Cádiz; la elección de diputados a cortes. Obtenido de:

<https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/05-tm-11.pdf>